

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GÓBIERNO DE PUERTO RICO

PETICIONARIO

v.

ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ, en su capacidad oficial como delegada especial en la Delegación Congresional de Puerto Rico a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América

PELICIONADA

CIVIL NÚM.:

SALA:

SOBRE:

DESTITUCIÓN DELEGADA ESPECIAL CONGRESIONAL

Arts. 8 y 12, Ley Núm. 167-2020

RECURSO ESPECIAL DE DESTITUCIÓN DE DELEGADA CONGRESIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE al Gobierno de Puerto Rico, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA**:

**I. PROPÓSITO DEL RECURSO ESPECIAL DE DESTITUCIÓN**

1. La presente acción civil tiene el propósito de solicitar la destitución de la delegada especial a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos, la Sra. Elizabeth Torres Rodríguez (señora Torres Rodríguez), por incumplir con sus deberes y con el compromiso realizado bajo juramento establecidos en la Ley Núm. 107 de 30 de diciembre de 2020 (Ley Núm. 167-2020), mejor conocida como *Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*, a los fines de adelantar el proceso de admisión de Puerto Rico como un estado de los Estados Unidos de América.<sup>1</sup>

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*<sup>2</sup>, la Regla 3.2 de las de Procedimiento Civil<sup>3</sup> y los Artículos 8 y 12 de la *Ley para Crear la Delegación*

<sup>1</sup> 16 L.P.R.A. § 365k.

<sup>2</sup> 4 L.P.R.A. §§ 25a, 25c y 25e.

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. A.A. V, R. 5.2.

Congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167-2020.<sup>1</sup>

### III. PARTES

3. La parte peticionaria es el Gobierno de Puerto Rico, creado por la Constitución de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandado. Comparece representado por el Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuel Hernández, quien es la persona autorizada conforme a la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2004, según enmendada, a ejercer la representación legal del Estado.<sup>2</sup> Además, el Secretario de Justicia es la persona autorizada por la Ley Núm. 167-2020 para solicitar la destitución de los delegados en caso de incumplimiento con sus funciones.<sup>3</sup> La dirección postal del Departamento de Justicia es P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Mientras que, la dirección física es calle Teniente César González #677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919. El número de teléfono de la agencia es 787-721-2900.

4. La parte peticionada es la Sra. Elizabeth Torres Rodríguez, delegada especial de la Delegación Congressional de Puerto Rico a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América. Por información o creencia, la dirección física de la demandada es: (1) \_\_\_\_\_ Puerto Rico. Así también, la dirección postal es: \_\_\_\_\_ Puerto Rico, \_\_\_\_\_; (2) \_\_\_\_\_ Puerto Rico.

### IV. HECHOS

5. El 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la elección general y se realizó un plebiscito sobre el estatus político de Puerto Rico.<sup>4</sup> La opción de la estidad fue favorecida como resultado del dicho plebiscito.<sup>5</sup> Habiendo sido favorecida la estidad, la Asamblea Legislativa aprobó una serie de medidas legislativas para promover el resultado de ese plebiscito.

6. Como parte de los esfuerzos para habilitar la política pública en favor de la estidad, se aprobó la Ley Núm. 167-2020.

<sup>1</sup> 6 L.P.R.A. §§ 885g y 885k.

<sup>2</sup> 3 L.P.R.A. § 291 *et seq.*

<sup>3</sup> 16 L.P.R.A. § 906a.

<sup>4</sup> Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 167-2020 2020 LPR 137.

<sup>5</sup> *Id.*

7. En virtud de la citada Ley, se ordenó la realización de una elección especial abierta a todos los electores hábiles de Puerto Rico para seleccionar dos (2) delegados especiales al Senado de los Estados Unidos y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. La función principal de los delegados es, de conformidad con dicho estatuto, exigirle al **Congreso federal que respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020, y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos.**<sup>9</sup>

8. Por su parte, el Artículo 2 de la citada Ley dispuso que los referidos delegados congresionales llevarían a cabo sus funciones a partir del 1 de julio del 2021.<sup>10</sup>

9. Con el fin de que se evidenciara lo encomendado a los delegados, la Ley Núm. 167-2020 dispuso que una vez concluidas sus funciones, estos presentarán un informe al Gobernador de Puerto Rico cada noventa (90) días sobre sus gestiones. De observarse el incumplimiento de alguno de sus deberes, **el Secretario de Justicia podrá incoar un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado especial que incumpla.**<sup>11</sup>

10. Así pues, conforme con la Ley Núm. 167-2020, los delegados electos tendrían que cumplir con dos (2) deberes principales: 1) en representación de Puerto Rico, "exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos";<sup>12</sup> y 2) presentar "un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico".<sup>13</sup>

11. De acuerdo con lo dispuesto en el referido estatuto, el 16 de mayo de 2021 se realizó una elección especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico.<sup>14</sup>

12. La señora Torres Rodríguez participó como candidata a delegada congresional en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021, específicamente, como candidata a delegada en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos.

13. Prewio a aceptar su nominación, los candidatos que participaron de esta elección

<sup>9</sup> 16 L.P.R.A. § 985i. Véase, además, 16 L.P.R.A. § 985a; Exposición de Motivos, Ley Núm. 167-2020, 2020 L.P.R. 167 ("que defendan con poder real, producto del sufragio universal de los electores puertorriqueños, los intereses de sus constituyentes ante el Gobierno Federal").

<sup>10</sup> 16 L.P.R.A. § 985a.

<sup>11</sup> 16 L.P.R.A. § 985k.

<sup>12</sup> 16 L.P.R.A. § 985a.

<sup>13</sup> 16 L.P.R.A. § 985k.

<sup>14</sup> Véase 16 L.P.R.A. §§ 985c y d.

especial se comprometieron a que, de ser electos como delegados, exigirían ante el Congreso que Puerto Rico fuera admitido como estado de Estados Unidos.<sup>15</sup>

14. Además, los candidatos se comprometieron bajo juramento a trabajar **activamente** y a tiempo completo para adelantar el fin de admitir a Puerto Rico como un estado de la Unión durante el término de su cargo.<sup>16</sup>

15. Así pues, como candidata a delegada congressional, la señora Torres Rodríguez se comprometió a **trabajar y exigir, ante el Congreso, que Puerto Rico sea admitido como estado de los Estados Unidos según lo expresó el pueblo con los resultados del Plebiscito del 2020.**

16. En el proceso electoral, como delegadas congressional a: Senado del Congreso de los Estados Unidos resultaron electas las señoras Maínda Romero Donnelly y Zoraida Buxó Santiago.<sup>17</sup>

17. Como delegados congressional a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos fueron elegidos la señora Torres Rodríguez, el Sr. Roberto Lefranc Fortuño, la Sra. María Molández Alfieri y el Sr. Ricardo Roscolló Nevaras.<sup>18</sup>

18. La Delegación Congressional de Puerto Rico electa para el término 2021-2024 comenzó sus labores en Washington, DC, a partir del 1 de julio del 2021 y culminarán sus labores el 31 de diciembre del 2024.<sup>19</sup>

19. El 1 de julio de 2021, la señora Torres Rodríguez juramentó al cargo de delegada congressional y se obligó a cumplir con los deberes y responsabilidades del cargo, según están demarcados en la ley y que, como tal, deben ejecutarse.

20. Específicamente, hizo el siguiente juramento:

Juro solemnemente que mantendrá, apoyará y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; **que defenderé el mandato del Pueblo de Puerto Rico expresado en las urnas el pasado 3 de noviembre de 2020 de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos y que trabajaré activamente a tiempo completo durante el término del cargo para lograr ese fin;** y que asumo esta **obligación libremente** y sin reserva mental ni propósito

<sup>15</sup> Véase 18 I.P.R. § 985g.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Véase ANEJO I.

<sup>18</sup> Véase ANEJO II.

<sup>19</sup> Véase 18 I.P.R. § 986e.

de evadirla; y que desempeñará bien y fielmente los deberes del cargo que estoy próximo a ejercer. Así me ayude Dios.<sup>20</sup>

21. Desde su juramentación hasta el presente, la señora Torres Rodríguez no ha hecho actos afirmativos para exigir, ante el Congreso federal, que se respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020, y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos. Lo anterior, en claro incumplimiento de la función que le es exigida por ley. Por el contrario, en múltiples ocasiones y constantemente desde su juramentación, ha manifestado inequívocamente que no reconoce el objetivo de la Ley Núm. 167-2020 y que la delegación congressional debe ser disuelta. Por lo tanto, estas manifestaciones de la señora Torres Rodríguez denotan contundentemente su real intención de evadir la ley y el mandato del Pueblo puertorriqueño. Máxime cuando claramente incumple con el juramento que realizó para lograr el fin de la ley, que no es otra cosa, que adelantar la estadidad para Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos.

22. Para pretender cumplir con la Ley Núm. 167-2020, y para evidenciar las gestiones presuntamente realizadas, el 28 de septiembre de 2021, la señora Torres Rodríguez publicó en su página electrónica su primer informe intitulado *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al rescate de la Estadidad*, que cubre los primeros tres (3) meses de su cargo, aun cuando señala que cubre de mayo a septiembre de 2021, y que consta de 204 páginas.<sup>21</sup> De un análisis detallado y objetivo del informe surge que la delegada especial únicamente hizo actos preparatorios a lo que serían sus funciones como delegada. El resto del informe consiste en críticas a la creación de la delegación; redamos de una alegada falta de apoyo administrativo; recortes de noticias y fotografías; y la exigencia de la disolución de la delegación a la que pertenece.

23. En casi la totalidad del informe, la señora Torres Rodríguez se concentra en criticar y rechazar el Plebiscito del 2020. En particular, expuso que esa "consulta fue un acto político desesperado para movilizar a los estadistas a acudir a las urnas".<sup>22</sup> Hizo esas manifestaciones, aun cuando expresamente reconoce que su función es

<sup>20</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al Rescate de la Estadidad*, pág. 34. ELIZABETH TORRES (28 de septiembre de 2021), <https://www.alfomreecongreso.com/Informe> (énfasis suyo).

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 1.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 139.

exclusivamente defender dicho mandato del Pueblo de Puerto Rico (‘el plebiscito cuyo resultado, según la ley, estamos llamados a defender’).<sup>23</sup> Asimismo, en aras de degradar la importancia del Plebiscito del 2020, la señora Torres Rodríguez solicitó un nuevo plebiscito conforme con la Ley Pública 113-78. **Reclamo que es completamente contrario al juramento que libremente contrajo de hacer valer el Plebiscito de 2020.** Para justificar ese hecho, indicó que dicho proceso electoral fue realizado a desliempo, pues, a su entender, se obvió deliberadamente el aval del gobierno federal.<sup>24</sup>

24. Por otro lado, en su primer informe la señora Torres Rodríguez, en lugar de especificar todas las tareas ejecutadas **para exigirle al Congreso federal que respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020 y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos**, se concentró en aseverar que la delegación es un ‘embeleco’. Específicamente, en la página 35 del primer informe, la señora Torres Rodríguez manifestó que “[d]esde que fui electa como ‘delegada de la estadidad’, el pasado 16 de mayo de 2021, he estado tratando de darle sentido a algo que parece, más que todo, un ‘embeleco’.<sup>25</sup> Sus actuaciones y manifestaciones dejan claro que no reconoce a la delegación a la que pertenece voluntariamente y que ha abdicado de realizar en sus funciones estatutarias.

25. Asimismo, en la página 204 del referido primer informe, la señora Torres solicitó al Gobernador de Puerto Rico que disuelva el organismo establecido en ley, lo que denota que no le interesa cumplir con su cargo, ni con su promesa de defender el resultado del Plebiscito del 2020 ante el Congreso a nombre del Pueblo de Puerto Rico, quien la eligió en las urnas. En lo pertinente, la señora Torres Rodríguez esbozó lo siguiente:

En nombre de ese sector del pueblo que, ilusionado igual que yo, esperanzado igual que yo, salió a las urnas a escoger seis delegados, **le pido que disuelva este cuerpo. No existe en ley nada que justifique nuestra existencia ni el gasto que, mantenerla por tres años, conlleva. Demasiadas cosas se han hecho mal, es hora de enmendarlas. Empezar con nosotros.**<sup>26</sup>

26. Por otra parte, en su segundo informe intitulado *Segundo Informe Individual para*

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 142.

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 122.

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 35.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 204 (énfasis suplido).

el Pueblo de Puerto Rico. *Aj rescate de la Estadidad: Entre engaños y corrupción*, que cubre el periodo de septiembre a diciembre de 2021, y que consta de 104 páginas, nuevamente la señora Torres Rodríguez critica a la delegación congressional y al Plebiscito de 2020. No obstante, no presenta hechos concretos que demuestren su cumplimiento con la Ley Núm. 167-2020. a saber, exigirle al Congreso federal que respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020 y que proceda a admitir a **Puerto Rico como un estado de Estados Unidos**.

27. Advertimos que en este segundo informe indica, sobre sus gestiones en el Congreso, que 'ningún detalle sobre la estrategia a ejecutar y personas contactadas será ofrecido en esta etapa'.<sup>27</sup> Además, la delegada especial pretende unilateralmente informar las gestiones presuntamente realizadas una vez culmine el término de su mandato en el 2024 y se lo haya desembolsado más de un cuarto de millón de dólares en fondos públicos por sus alegadas estrategias ocultas y secretas. Es decir, pretende no rendir cuenta de las funciones a las cuales fue electa, según establece la Ley Núm. 167-2020.

28. De otra parte, para cumplir con su obligación de presentar al Gobernador un tercer informe, la señora Torres Rodríguez decidió unilateralmente no entregar un documento escrito y, en cambio, solo publicó en su página electrónica un video.<sup>28</sup> Con tal acto obvió el mandato expreso de la ley e incumplió con su responsabilidad estatutaria de presentar ante el Gobernador un informe sobre sus gestiones para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como un estado.

29. Ciertamente, la Ley Núm. 167-2020 únicamente utiliza el término "informe", y no define el concepto, pero es indudable que tal término se refiere a un documento escrito que tiene como fin poder comunicar al Gobernador un conjunto de información recogida y previamente analizada según determinados criterios.<sup>29</sup> No obstante lo anterior, aunque la delegada especial incluyó sus primeros dos (2) informes en documentos escritos, pretendió cumplir con su tercer informe mediante un video en su página electrónica. Esta

<sup>27</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, *Por Informe Anual para el Pueblo de Puerto Rico. Aj Rescate de la Estadidad*, pág. 80, ELIZABETH TORRES (22 de febrero de 2022), <https://www.eltorrescongreso.com/informes>.

<sup>28</sup> Véase, Elizabeth Torres Rodríguez,  *tercer Informe | Los 'Meritos' y Secuelas: Una Epidemia de Corrupción en el Gobierno*, ELIZABETH TORRES (28 de marzo de 2022), <https://www.eltorrescongreso.com/informes>.

<sup>29</sup> Véase, <https://definicion.es/definicion/informe.html>.

acción, claramente arbitraria y caprichosa es contraria a la disposición del Artículo 12 de la Ley Núm. 167-2020. Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que “[e]a norma reiterada que todas las leyes, aunque sean claras, requieren interpretación”.<sup>30</sup> Igualmente, ha razonado que en esa interpretación se debe examinar la ley de forma literal pero también lógicamente. *Id.* Por lo que se debe procurar que la interpretación no produzca un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador.<sup>31</sup> Adviértase, además, que el Artículo 22 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]as palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces”.<sup>32</sup> Por ende, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que “[s]i el estatuto no contiene una definición del término en controversia, **este debe entenderse en el sentido ordinario y usual que se le adscribe**, tomando en consideración que la interpretación judicial debe hacerse con fines socialmente útiles”.<sup>33</sup> Por tanto, es indudable que el sentido ordinario y usual del concepto “informe” incluido en el Artículo 12 de la Ley Núm. 167-2020 es que sea un documento y no un video. El uso y costumbre en nuestro ordenamiento estatutario es que los informes al Gobernador son documentos escritos que pueden ser revisados por él y su equipo de trabajo. Es impráctico e inusual que se le pretenda informar de una serie de gestiones al Gobernador de forma oral o mediante un video publicado en la internet. De modo que, no hay base legal alguna que justifique el incumplimiento de la señora Torres Rodríguez con la presentación de su informe — por escrito— al Gobernador.

30. No obstante, si se tomara el video como el informe que exige la Ley Núm. 167-2020 —lo cual negamos—, al examinarlo, nuevamente, es forzoso concluir que la señora Torres Rodríguez incumplió con informar qué actos o gestiones realizó para cumplir con su obligación de exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado. Al contrario y acomodaticiamente indicó de forma expresa que publicará esa información al final de

<sup>30</sup> *Muni. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 193 DPR 652, 668 (2014).

<sup>31</sup> *Rosado Molino v. FLA*, 195 DPR, 581, 580 (2016).

<sup>32</sup> 31 L.P.R.A. sec. 5344.

<sup>33</sup> *Muni. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 193 DPR 652, 668 (2014) (énfasis suplente).



su gestión como delegada.<sup>34</sup> De esta manera, igual que en el segundo informe, pretende no rendir cuenta de las funciones para las cuales fue electa y por las que cobra un salario sustancial.

31. Además, el video de la señora Torres Rodríguez se concentra en 'denunciar' una supuesta persecución política contra ella, realizando críticas a líderes políticos, líderes gubernamentales, partidos políticos y a los demás delegados especiales.<sup>35</sup> En particular, en relación con el propósito de su supuesto informe, indicó que "[...]a persecución, que es la denuncia que hago en este informe; lo informo. Estoy informando una denuncia que estoy haciendo [...]".<sup>36</sup> Por tanto, su supuesto informe es realmente un conjunto de denuncias y críticas, impermissible e incompatible con sus gestiones para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como un estado.

32. Por otro lado, en su video, sin base legal ni justificación en la Ley Núm. 167-2020, se distancia de sus funciones a favor de la estadidad e indica que como delegada tiene el deber de realizar gestiones adicionales, y reconoció que eso último es lo que hace. Es decir, incongruentemente justifica sus gestiones en que hace trabajo como funcionaria pública y que está involucrada en todo lo que afecte al pueblo de Puerto Rico. En particular, indicó lo siguiente:

Eso es exactamente lo que yo estoy haciendo. En mi carácter de delegada, estoy abriendo los ojos al pueblo, en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico. En mi carácter de delegada, llevo al Congreso las quejas que yo entienda pertinentes que afectan a este pueblo. Eso es lo que yo hago, en mi carácter de delegada. En mi carácter de delegada, me involucro en todo asunto que tenga que ver con la Constitución federal y la violación de derechos. Eso no lo está haciendo ninguno de los otros delegados, que lo que hacen es robarle al pueblo y engañarlos.<sup>37</sup>

33. Nótese que la señora Torres Rodríguez acepta en su video que los únicos dos (2) deberes que le exige la Ley Núm. 167-2020 a los delegados es 1) entregar un informe cada tres (3) meses y, 2) "adelantar la causa de la estadidad en el Congreso de los Estados Unidos".<sup>38</sup> Por tanto, ella no es una funcionaria pública más. Ella tiene unas **obligaciones muy específicas, que se concentran en adelantar la estadidad para**

<sup>34</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, tercer informe | Los Plebeos y Secuestrados: Una Pandemia de Corruptos en el Gobierno, (mins. 29:20 - 29:30), EUI/SET: TORRES (28 de marzo de 2022), <https://www.elnuevecongreso.com/informes>.

<sup>35</sup> *Id.*, (mins. 25:25-27:00).

<sup>36</sup> *Id.*, (mins. 27:30-27:50).

<sup>37</sup> *Id.*, (mins. 32:55-34:45).

<sup>38</sup> *Id.*, (mins. 23:30-24:06).

Puerto Rico ante el Congreso de Estados Unidos. Sus críticas y denuncias sobre situaciones que a su entender afectan al pueblo, no son parte de sus funciones y no pueda utilizarlas como justificación para rendir cuentas sobre sus gestiones. Tiene total derecho de hacerlas en su carácter personal, pero no puede obviar las funciones para las que fue electa justificando que es una funcionaria pública y que, como tal, sus funciones son atender las necesidades del pueblo.

34. Ciertamente, la Ley Núm. 167-2020 no contiene una lista taxativa y detallada de las gestiones específicas que deben realizar los delegados para cumplir con su mandato. De modo que, como reconoce la señora Torres Rodríguez, cada delegado especial tiene discreción para elaborar las estrategias y tácticas que estime convenientes a base de sus habilidades, conocimientos y destrezas.<sup>24</sup> Ahora bien, esa discreción solo puede estar enmarcada en la consecución del único objetivo de la Ley, a los efectos de exigirle al Congreso federal que respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020 y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos. Es indudable que esa función y responsabilidad, en su sentido usual, ordinario, lógico y general conlleva el acto más básico o elemental de acudir al Congreso con el fin de dialogar con los congresistas y sus equipos de trabajo para convencerlos de que voten a favor de la ciudadanía para Puerto Rico. Sería un absurdo o contrario a la intención y los propósitos legislativos el cumplir con el mandato de exigir al Congreso la ciudadanía para Puerto Rico sin que los delegados especiales hagan alguna gestión ante los congresistas. De este modo, los delegados no pueden usar o abusar de esa discreción que permite la Ley para pensar y dirigir estrategias creativas ajenas a sus funciones, obviando sus obligaciones y tratando de defender posturas personales o lograr objetivos ulteriores. Todo acto oficial de los delegados tiene que cumplir y procurar el único fin y propósito que enmarca la Ley Núm. 167-2020.

35. Nótese, que la propia señora Torres Rodríguez reconoce en sus informes que exigir al Congreso hacer valer la voluntad del pueblo de Puerto Rico implica directamente acudir al Congreso de forma personal a visitar congresistas. En su primer informe, ella incluyó un borrador de reglamento que redactó en el cual incluyó ciertas tareas para

<sup>24</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, 2do Informe Anual para el Pueblo de Puerto Rico al respecto de la Ciudadanía, págu. 62, ELIZABETH TORRES (22 de febrero de 2022), <https://www.eitonescongreso.com/informes>.

cumplir con sus responsabilidades. Entre ellas, debemos resaltar las siguientes:

- d) trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr la finalidad establecida en la Ley 167-2020;
- d) comparecer ante el Congreso, la Casa Blanca, agencias federales y tribunales para expresarse en relación con la admisión de Puerto Rico como un Estado de la Unión;
- e) educar, abogar y promover la admisión de Puerto Rico como Estado de los Estados Unidos y la obtención de la ciudadanía plena de derechos y deberes para los ciudadanos americanos residiendo en Puerto Rico;
- f) estudiar, fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas en cualquier jurisdicción distinta a Puerto Rico y Washington, D.C., para promover la admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión;
- g) adelantar la política pública, según definida en la Ley 167-2020, mediante comunicaciones públicas y periódicas con las partes interesadas, los residentes de Puerto Rico y/o con los grupos de interés en Washington DC y en cualquier lugar de la nación;
- h) presentar un informe cada 90 días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico;
- i) colaborar en la búsqueda de apoyo congresional a medidas y proyectos de relevancia e impacto para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico;

38. Asimismo, en apoyo de lo anterior, la señora Torres Rodríguez admitió que la tarea de un delegado congresional es que "esté de viaje por Washington D.C. tocando puertas, escribiendo cartas o pidiendo reuniones".<sup>42</sup> De la misma forma, reconoció que no veía "apropiado una reunión por Zoom con congresistas o staffers para abordar un asunto de tal magnitud como el estatus de nuestra isla [...]".<sup>43</sup> Sin embargo, a pesar de reconocer que esas eran sus funciones, expresamente se niega a realizarlas. Específicamente indicó que "no hay nada que hacer en el Congreso. Si no tenemos nada que hacer en el Congreso, el propósito de la ley no puede ser cumplido". Y, si el propósito de la ley no puede ser cumplido, la existencia de la Delegación no tiene sentido".<sup>43</sup> Justificó su negativa en que los congresistas están reacios a defender el mandato, producto de la "improvisación", que no cuenta con aval federal.<sup>44</sup> Son esas

<sup>42</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico: Al Rescate de la Escondida*, pág. 78, <https://www.cttorrescongress.com/informes> (énfasis suplido).

<sup>43</sup> *Id.*, pág. 189.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 87. Curiosamente y de forma contradictoria, en su segundo informe indicó que "mucho del trabajo se puede realizar de manera remota", Elizabeth Torres Rodríguez, *2do Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico: Al Rescate de la Escondida*, pág. 15, ELIZABETH TORRES (22 de febrero de 2022), <https://www.ali.rirescongress.com/informes>.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 189 (énfasis suplido).

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 189.

expresiones de la señora Torres Rodríguez la principal evidencia de que no está cumpliendo con las funciones según encomendadas por la Ley Núm. 167-2020.

37. Nótese, que de ninguno de los informes presentados por la delegada especial se desprende las veces que la señora Torres Rodríguez cumplió con los propósitos de la ley que ella misma reconoce, al no informar cuántas veces ha asistido a Washington D.C., el número de congresistas con los cuales se ha reunido presencial o virtualmente y el número de reuniones virtuales sostenidas a favor de la entidad.

38. Además de lo antes explicado, ahora pretende defender sus actuaciones de no acudir al Congreso, en que puede trabajar desde Puerto Rico dado que la Ley no exige que debe estar en Washington D.C., y que lo cubrirá a su manera y a su tiempo. No conforme con ello, indicó que el Gobernador ni el gobierno lo puede saber.<sup>15</sup>

39. El Estado no avala y repudia completamente que una funcionaria incumpla con los deberes y las funciones que le fueron encomendados por ley, que juró defender y adelantar, según contenidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020.<sup>16</sup> Este Honorable Tribunal tampoco debería avalar ni permitir que la señora Torres Rodríguez reciba un salario pagado con fondos públicos sin cumplir con el único propósito encomendado, y observar cómo, voluntariamente, opta por ignorar y desatender los objetivos de su cargo.

40. Actualmente, la señora Torres Rodríguez devenga un salario de noventa mil dólares (\$90,000) al año y hasta treinta mil dólares (\$30,000) anuales adicionales en reembolsos. Estos fondos provienen del presupuesto asignado por el Gobierno de Puerto Rico a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés),<sup>17</sup> por lo que es dinero que proviene del Pueblo y se consideran fondos públicos.

41. Las expresiones y manifestaciones de la señora Torres Rodríguez demuestran que está utilizando su cargo como delegada congressional para adelantar otros objetivos personales ajenos a la Ley Núm. 167-2020. Ello demuestra claramente que la señora Torres Rodríguez no tiene la intención de cumplir su función principal como delegada congressional de adelantar a Puerto Rico como estado de la Unión, sino que utiliza su

<sup>15</sup> Elizabeth Torres Rodríguez, *Torres Informa: Los Problemas y Negocios Una Encuesta de Opinión en el Gobierno*, (mins. 24:30-24:50; 39:50 - 39:55), ELIZABETH TORRES (28 de marzo de 2022), <https://www.eltorrescongreso.com/informes>.

<sup>16</sup> 16 LPHA § 385g.

<sup>17</sup> 16 LPHA § 385f.

cargo para otras agendas puramente personales.

42. El fin que justifica la erogación de fondos públicos para el salario de los delegados especiales es la política pública establecida en la Ley Núm. 167-2020, la cual la señora Torres Rodríguez ha cualificado como inútil y ha solicitado la disolución de su cargo de delegada.

43. La Ley Núm. 167-2020 dispone que 'cualquier persona que incumpla con alguno de los requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan'.<sup>43</sup> Específicamente, el Artículo 12 de la Ley Núm. 167-2020 establece que el Secretario de Justicia es el encargado, por virtud de ley, de evaluar y determinar si acude o no al Tribunal en caso de incumplimiento con alguno de los requisitos de la Ley Núm. 167-2020 y solicitar la destitución del delegado 'si se demuestra su incumplimiento'.<sup>44</sup>

44. Evaluar la conducta desplegada por la señora Torres Rodríguez y sus presuntos informes para demostrar sus gestiones, sin duda, es forzoso concluir que esta incumple crasamente con su obligación de adelantar la estadidad para Puerto Rico, ya que desobedece el mandato instituido por ley y para el que fue electa por el Pueblo de Puerto Rico.

45. A pesar de que la señora Torres Rodríguez se comprometió bajo juramento a adelantar los objetivos de la Ley Núm. 167-2020 y a trabajar activamente a tiempo completo para tal fin, todas sus actuaciones y manifestaciones demuestran que **no** ha estado ejerciendo las funciones conforme lo requiere la ley.

46. Así las cosas, el salario devengado por la señora Torres Rodríguez ha perdido el fin público que lo justificaba, por lo que constituye un mal uso de fondos públicos remunerar a una persona que no está realizando sus funciones como delegada. Los dos informes escritos publicados y el video que hizo en sustitución de su tercer Informe confirman que la delegada falla en presentar hechos concretos que demuestran haber cumplido con sus obligaciones y deberes y que se limita a intentar difundir sus opiniones y críticas al Gobierno, a los medios de comunicación y a los demás delegados.

47. Por sus propios actos y expresiones, el objetivo constitutivo de adelantar ante el Congreso la admisión de Puerto Rico como estado de la Unión según expresado en las

---

<sup>43</sup> 16 L.P.R.A. § 9903g.

<sup>44</sup> 16 L.P.R.A. § 9903c.

umas por el Pueblo de Puerto Rico, no es su prioridad, no está en su agenda y tampoco respeta, defiende ni promueve la función para la cual fue electa.

48. Permitir que la señora Torres Rodríguez permanezca como delegada de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América menoscaba la política pública vigente del Gobierno de Puerto Rico y demota el propósito de la Ley Núm. 167-2020 en la consecución ante el Congreso de la admisión de Puerto Rico como estado de la Unión. Además, permitir que la señora Torres Rodríguez permanezca como delegada representa la erogación de fondos públicos para propósitos ajenos a la función pública.

## V. DERECHO APLICABLE A LA RECLAMACIÓN

### A. Fondos públicos y sana administración pública

49. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 9, establece que “[solo] se dispondrán de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.<sup>50</sup> Así pues, la protección de la propiedad pública y el velar porque se disponga de ella únicamente siguiendo los procesos demarcados por ley es un valor protegido cuidadosamente por la Constitución de Puerto Rico.

50. Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que la referida disposición constitucional obliga al Estado a manejar los fondos públicos con los más altos principios éticos y fiduciarios.<sup>51</sup> De modo que todas las estructuras gubernamentales deben cumplir con ese mandato constitucional de sana administración y protección de los fondos públicos.<sup>52</sup> Ello incluye el prevenir el despilfarró y la corrupción,<sup>53</sup> pues la protección de los fondos públicos tiene un interés apremiante para el Estado.<sup>54</sup>

51. Ciertamente, en nuestro ordenamiento legal permea la norma de que “los gastos y fondos públicos sean legítimos y legales y promuevan la máxima economía y óptima utilización de los recursos públicos y que los gastos del Gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad, necesidad y austeridad”.<sup>55</sup> Ello pues, la buena administración de un

<sup>50</sup> Art. VI, sec. 9, Const. PR, LPRR, Torno 1.

<sup>51</sup> *Jesp Corp. v. Depro. Estado*, 167 DPR 730, 739 (2013).

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Acq. Builders v. ELA*, 192 DPR 25E, 263 (2015).

<sup>54</sup> *Acq. Corp. v. Un. de los AAs*, 183 DPR 530, 532 (2011).

<sup>55</sup> *RSJ Const. Corp. v. Contralor*, 141 DPR 424, 461 (1995).

gobierno es una virtud de la democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y el dinero del Pueblo al cual ese gobierno representa. De esta manera se evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido. Ante ello, es deber de los tribunales evitar que se burlo las disposiciones legales que protegen los fondos públicos y la integridad en la gestión gubernamental.<sup>48</sup>

52. Por tanto, cada jefe de agencia es el responsable de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.<sup>49</sup> Recalcamos que los fondos autorizados para las atenciones de un año económico solo pueden ser aplicados exclusivamente al pago de los gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año o al pago de obligaciones legalmente contraídas.<sup>50</sup>

53. Ante ello, resulta indispensable que la erogación de fondos públicos persiga un fin público. Entiéndase que "la búsqueda de un fin de interés público es la condición positiva de toda actuación estatal".<sup>51</sup> Sobre el fin público, el caso *P.P.O. v. Gobernador* dispone:

El concepto "fin público" no es estático, sino que está ligado al bienestar general y [...] tiene que conlleva a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica, a los problemas peculiares que éstas crean y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja.<sup>52</sup>

54. En *Aponte Rosarín y Otros v. C.E.R.*, 205 DPR 407 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó el fin público para efectos de la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, que representa el destinar recursos del Gobierno de Puerto Rico para habilitar el mandato del Pueblo a favor de la admisión de Puerto Rico como estado de la Unión. Sobre el particular, nuestro más Alto Foro expresó que "[l]a voluntad del Pueblo debe respetarse y el Gobierno [de Puerto Rico] debe enfocar sus esfuerzos en hacer cumplir su mandato".<sup>53</sup> Así pues, nuestro más Alto Foro validó "el mandato

<sup>48</sup> *Aico Corp. v. Mun. de Yabucoa*, 103 DPR 521, 555-556 (2011); véase, además, *Conrado Vélez v. Mun. de Guayama*, 171 DPR 237, 245 (2017); *Martínez Co., Inc. v. APM Services Genl.*, 125 DPR 854, 871 (1991); *Muj. de Quebradillas v. Corp. Salud Lajas*, 150 DPR 1035 (2011); *Hetton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1008 (1994).

<sup>49</sup> 3 LPRR § 203a.

<sup>50</sup> 3 LPRR § 763g(6).

<sup>51</sup> *P.O. v. C.E.R.*, 120 DPR 531, 505 (1988).

<sup>52</sup> *P.P.O. v. Gobernador*, 135 DPR 143, 156 (1995).

<sup>53</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 167-2020, 2020 LPR 167.

electoral a favor de la Estadidad y que se proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos de América'. Lo anterior es la razón principal por la cual se creó la Ley Núm. 167-2020 y, en su virtud, se creó la Delegación Congressional de Puerto Rico.

**B. Ley para Crear la Delegación Congressional de Puerto Rico**

55. La Ley Núm. 107-2020 estableció todo lo relacionado con los parámetros que rigen a la Delegación Congressional de Puerto Rico, tales como su propósito como organismo creado en virtud de dicho estatuto, los criterios de elegibilidad de los candidatos, los mecanismos de destitución en caso de incumplimiento con los deberes impuestos por esta Ley, entre otros.

56. El incumplimiento con cualquiera de los deberes impuestos en la Ley Núm. 167-2020 da paso a que se proceda con la descalificación y destitución del cargo para el cual el delegado fue electo. El procedimiento puede ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento. Específicamente y en lo pertinente, esta ley señala lo siguiente:

**Artículo 8. — Requisitos de los candidatos a ser delegados**

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.<sup>27</sup>

57. Por otra parte, el aludido estatuto establece lo siguiente sobre los deberes de los delegados:

**Artículo 12. — Deberes de los Delegados**

Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el

<sup>27</sup> Véase 16 C.F.R. § 925g (énfasis nuestro).



Tribunal de Primera Instancia para desluzar al delegado si se demuestra su incumplimiento.<sup>62</sup>

## VI. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

58. La señora Torres Rodríguez con sus palabras, actuaciones y omisiones, así como lo ha expuesto en sus informes, ha demostrado un craso incumplimiento con sus deberes y funciones establecidas en ley, las cuales se delimitan en la Ley Núm. 167-2020, y a la cual la peticionada se ha referido como un "emboleco".

59. En particular, su puesto de delegada especial congressional tiene una responsabilidad estatutaria de trabajar **ante el Congreso para lograr la admisión de Puerto Rico como estado de la Unión, según fue el mandato en el Plebiscito del 2020.**

60. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez ha cobrado su salario con fondos públicos, a pesar de que no ha cumplido con su deber, según establecido en la Ley Núm. 167-2020.

61. Si bien la peticionada tiene derecho a ejercer su libertad de expresión, a la misma vez tiene la obligación de realizar las gestiones por las cuales fue electa, a saber, realizar actos dirigidos a lograr el fin claro y expreso de la Ley Núm. 167-2020. A la señora Torres Rodríguez no se le paga su salario para que invierta su tiempo en asuntos personales y rechace cumplir con su función de hacer valer ante el Congreso el Plebiscito de 2020, justificando su salario con una bitácora de opiniones y quejas personales de forma circense, epistolar o novelero.

62. La señora Torres Rodríguez le ha faltado al Pueblo al incumplir sus deberes, luego de haber jurado trabajar activamente y a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr que Puerto Rico sea admitido como un estado de Estados Unidos de América.

63. Los fondos públicos deben erogarse para fines que adelanten las políticas públicas y aquellas que benefician al Pueblo de Puerto Rico. El servicio público es un compromiso para el cual la señora Torres Rodríguez ha demostrado incapacidad, desdén y el incumplimiento con los deberes de su mandato. Con sus actuaciones, dañada a los electores que depositaron en ella su confianza como delegada.

<sup>62</sup> 18 LPRR § 305x (órdenes nuestro).

## VII. CONCLUSIÓN

64. Por los fundamentos antes expuestos, procede que la Sra. Elizabeth Torres Rodríguez sea destituida de su cargo como delegada congressional. Es la solicitud del Secretario de Justicia, conforme a lo autorizado en ley y como representante legal del Estado, que la parte peticionada sea destituida, **toda vez que ha incumplido con su encomienda de defender, ante el Congreso, la anexión de Puerto Rico como estado de la Unión, conforme al mandato de ley y del Plebiscito del 2020.** Su omisión resulta en el aniquilamiento del mandato para el que fue electa. Además, el incumplimiento e incompetencia de la señora Torres Rodríguez resulta en una burla al electorado puertorriqueño. En consecuencia, la erogación de fondos públicos para pagar un salario a la señora Torres Rodríguez como delegada congressional no tiene justificación válida alguna.

65. Por todo lo cual, la señora Torres Rodríguez debe ser destituida y relevada del cargo que tanto ha objetado y combatido, en detrimento del mandato del Pueblo de Puerto Rico de defender la estadidad como delegada ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América.

66. El Pueblo de Puerto Rico votó para que la peticionada cumpliera con sus funciones como delegada congressional, pero ésta abdicó esa encomienda. Sus actos y manifestaciones demuestran su incapacidad e incumplimiento con los deberes establecidos en la Ley Núm. 167 2020. Por tanto, conforme a la discreción que el referido estatuto le ha delegado en el Secretario de Justicia para evaluar el cumplimiento de las funciones de los delegados congressional, solicitamos la destitución de la señora Torres Rodríguez.

67. La parte peticionaria se reserva el derecho a enmendar las alegaciones a tenor con lo que surja durante el descubrimiento de prueba y de investigaciones ulteriores.

## VIII. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** se solicita de este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** este recurso especial y dicte Sentencia mediante la cual destituya a la peticionada Elizabeth Torres Rodríguez como delegada especial de la Delegación Congressional de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América. Así también, que se le imponga el pago de intereses, costas y

honorarios de abogado, con cualquier otro procedimiento que en derecho proceda.

**RESPECTUOSAMENTE PRESENTADA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2022.

**DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ**  
Secretario de Justicia

*//Sanery del Mar Santos Sánchez*  
**SANERY DEL MAR SANTOS SÁNCHEZ**  
Núm. RÚA 21589  
smsantos@justicia.pr.gov

**SUSANA I. PEÑAGARICANO BROWN**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

*//Milagros Pérez Feliz*  
**MILAGROS PÉREZ FELIZ**  
Núm. RÚA 22476  
milagros.peraz@justicia.pr.gov

**JUAN C. RAMÍREZ ORTIZ**  
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

*//Tania L. Fernández Medero*  
**TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO**  
RÚA 16013  
Directora  
División de Recursos Extraordinarios,  
Política Pública y Asuntos Ambientales  
tfernandez@justicia.pr.gov

*//Lorna M. Rivera Franco*  
**LORNA M. RIVERA FRANCO**  
Núm. RÚA 21237  
lorivera@justicia.pr.gov

*//Susanne B. Lugo Hernández*  
**SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ**  
Núm. RÚA 15512  
slugo@justicia.pr.gov

División de Recursos Extraordinarios,  
Política Pública y Ambiental  
Secretaría Auxiliar de lo Civil  
Departamento de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
787 /21-2900, Ext. 1306, 1307